

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Agosto 23 de 2.023.- A despacho del señor Juez, informandole que en el presente proceso, es preciso **tomar los correctivos procesales pertinente**, teniendo en cuenta que el presente asunto fue **remitido para desatar la apelación contra la sentencia No. 010 del 12 de julio de 2023; sin embargo, verificado la cuantía del trámite se evidencia que es de mínima cuantía.** Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **1143**

**ASUNTO : EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD -
DEJA SIN EFECTO AUTO No. 1069 DEL 8 DE
AGOSTO DE 2023**

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE : ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADOS : JEDY YASMIN BUENDIA SAAVEDRA Y OTROS

RADICACIÓN : 762484089-2020-00610-01

De la revisión exhaustiva del expediente allegado a este estrado judicial para desatar la segunda instancia del fallo de primera instancia, encuentra este estrado judicial necesario realizar de oficio **control de legalidad**, con el fin de adoptar las medidas necesarias conducente a evitar nulidades y garantizar el debido proceso.

ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V), profirió en el presente asunto la sentencia No. 010 del 12 de julio de 2023 en primera instancia, por medio de la cual ordenó negar las pretensiones incoadas por la parte demandante.

La referida decisión fue apelada por la apoderada judicial de la parte demandante, concediendo el A-quo la apelación en el efecto suspensivo, ordenando la remisión del plenario a los Juzgado del Circuito de esta municipalidad para desatar la alzada.

El asunto, correspondió a este estrado judicial por asignación en reparto el día 28 de julio de 2023, emitiéndose el auto No. 1069 del 8 de agosto de 2022 admitiéndose la alzada y, corriéndose el respectivo traslado para la sustentación de la misma.

La apoderada judicial de la parte demandada allegó memorial solicitando se proceda con el control de legalidad respectivo, toda vez que la juez de primera instancia concedió la alzada **inobservando que el presente asunto es de mínima cuantía.**

CONSIDERACIONES

De la revisión del presente proceso de pertenencia, encuentra este estrado judicial que efectivamente se trata de un proceso de mínima cuantía, pues de los anexos allegados con el escrito de demanda se adjuntó **certificado catastral** del bien inmueble objeto de usucapión, indicándose que para el **año 2020** el avalúo del bien era de **\$17.420.000.oo.**¹

En cuanto a la determinación de la competencia de los jueces civiles municipales en **única instancia**, el artículo 17 del C.G.P., establece que conocerán en única instancia los procesos contenciosos de **mínima cuantía**.

El **artículo 25 del C.G.P.**, establece que son de **mínima cuantía** los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que **no superen 40 SMLMV**.

Respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, el **artículo 26 del C.G.P.** en su **numeral 3º** establece: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**"*

En atención a lo expuesto, se tiene que el presente proceso de pertenencia es de **mínima cuantía**, ello significa que es de **única instancia** y, este tipo de procesos se encuentran son una excepción a la regla general de la doble instancia.

En consecuencia, la juez de primera instancia inobservó la cuantía del presente proceso, con el fin de determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, guardando silencio además la demás parte intervinientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Al presente caso, resulta aplicable:

Lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.

Igualmente es aplicable al presente caso, la Teoría **del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

CONCLUSIÓN

Se dejará entonces sin efecto el auto No. 1069 del 8 de agosto de 2023, por medio del cual se había admitido la alzada formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que el recurso de apelación era improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

¹ Consecutivo 1 Pág. 22 E.D.

Por lo tanto, se ordenará la devolución inmediata del presente expediente al juzgado de origen.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: Como consecuencia del CONTROL DE LEGALIDAD efectuado, **DEJAR SIN EFECTO EL AUTO No. 1069 del 8 DE AGOSTO de 2023**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente la apelación formulada contra la sentencia No. 010 del 12 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4c63327c90b41a432d17fec166d03a3a075df2d93551afcd766ff13fc9821**

Documento generado en 25/08/2023 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>